

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS.

PLENARIO.

TITULO UNICO.

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensa.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 426. La sentencia que se dicte, si de ella no se interpusiere apelación, se remitirá en revisión al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Lo mismo se observará en casos de sobreseimiento.

Art. 427. Las disposiciones relativas al procedimiento para los juicios que se sigan ante los Jueces de Letras, se observarán también por los Jueces Locales en los negocios de su competencia, siempre que no se opongan á las prevenciones de este capítulo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los procedimientos ante los Jueces de Letras.

Art. 428. Cuando el Juez estime concluida la instrucción, la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del Representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor, y de la parte civil, si la hubiere, para que promuevan las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor, se le prevendrá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 429. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 430. Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 428 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido,

aunque haya alguna diligencia pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y en el mismo auto que se notificará á las partes, se mandará correr traslado al Agente del Ministerio Público por el término de seis días, para que asiente conclusiones, siempre que el proceso no pasare de cincuenta fojas, agregando á ese término un día más por cada veinte fojas de exceso.

Las conclusiones se concretarán á alguno de los puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por no haberse comprobado suficientemente la existencia del delito y la participación atribuida en él al acusado, ó por que aparezca comprobada alguna de las excepciones que extinguen la acción conforme al artículo 239 del Código Penal;

II. Si procede la acusación, en el cual caso fijará con precisión, en párrafo separado, los cargos que resulten al procesado, citando los fundamentos de derecho en que se apoye.

Art. 431. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si hubiere parte civil, se le correrá traslado por seis días, del pedimento del Agente; y si se opusiere á él, deberá formular cargos, y de ellos se dará conocimiento por igual término al procesado y á su Defensor. Con lo que expusieren, el Juez resolverá si proceden ó no los cargos formulados, sobreseyendo en el segundo caso. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando no haya parte civil ó cuando habiéndola, no hubiere formulado cargos en el término antes dicho, se remitirá la causa al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para que revise el pedimento del Agente.

El Fiscal declarará si confirma este pedimento ó si ha lugar á la acusación, procediendo en este segundo caso como dispone la fracción II del artículo anterior y de-

volviendo en ambos la causa al Juzgado de su origen. Confirmado por el Fiscal el pedimento, el Juez decretará el sobreseimiento, dispondrá que se archive la causa si no hubiere de continuarse contra otro responsable y pondrá en libertad al reo. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Si se formularen cargos por el Fiscal, deberá sostenerlos en primera instancia el Agente. Después del cargo, se procederá como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 432. De la acusación del Ministerio Público se correrá traslado á la parte civil, si la hubiere, y al Defensor del reo, por su orden y por nueve días á cada una.

Cuando los cargos procedan de la parte civil, el traslado se entenderá solo con el reo y sus Defensores.

Art. 433. La parte civil podrá objetar y adicionar los cargos del Ministerio Público, pero sus objeciones y adiciones no ameritarán un artículo especial, sino que se resolverá sobre ellos en la sentencia definitiva.

El Defensor expondrá, cuanto estime conducente á la defensa del reo, y ambas partes podrán solicitar que el proceso se abra á pruebas, expresando la clase de pruebas que pretendan rendir.

Art. 434. Si no se ofreciere prueba y alguna de las partes solicitare audiencia de alegatos, se señalará para este efecto el día tercero después de la última notificación.

Si no se hubiere solicitado audiencia, se le hará saber al Agente del Ministerio Público para que pida ó manifieste lo que proceda, conforme al artículo siguiente.

Art. 435. En la audiencia, alegará primero el Agente del Ministerio Público, sosteniendo su acusación y pidiendo la aplicación de la pena que estime procedente; á menos que encuentre comprobada alguna excepción excluyente de responsabilidad, en cuyo caso, hará mérito de

los elementos que completen la prueba y manifestará, en conclusión, que no pide pena alguna. En seguida, expondrá la parte civil, si la hubiere, y por último, el reo y su Defensor. El Juez podrá hacer durante la audiencia cuantas preguntas estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 436. Concluida la audiencia y producida la defensa, si no se hubiere pedido aquella, se procederá como dispone la parte final del artículo 434, y en seguida podrá el Juez practicar, para mejor proveer, cualquiera diligencia que estime de importancia. Una vez evacuada, y si nada tuviere que practicar, citará á las partes para sentencia, que pronunciará en el término de diez días.

Art. 437. El término probatorio, cuando las pruebas hayan de rendirse en el Estado, no excederá de veinte días, dentro del cual señalará el Juez el que estime suficiente.

Art. 438. Cuando las pruebas deban rendirse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario, como sigue:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio;

II. De tres meses, si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más;

III. De cuatro meses, si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas;

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 439. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, cuando promuevan prueba testimonial ó pericial, deberán hacerlo dentro de los primeros

ocho días del término de pruebas concedido, presentando una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones; en el concepto de que si no lo hicieren, ya no les serán admitidas esas pruebas.

Art. 440. La lista de los testigos y la instrucción, estarán á la vista del acusador, del procesado ó de su defensor, así como del Ministerio Público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que quieran.

Art. 441. El acusador, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos, ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 442. También podrán el acusador y el procesado ó su defensor adicionar sus listas, en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 443. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la notificación ordenan los artículos 80, 83 y 85 al 89 de este Código.

Art. 444. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 445. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial, se les recibirá protesta de decir verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos, de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez la verdad.

Art. 446. Estas protestas se harán estando las par-

tes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 447. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

Art. 448. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código. En seguida, se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese, y expresada, se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo á quien también se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 449. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 450. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defensor, el acusador ó el Ministerio Público, podrán hacerles las preguntas que estimen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez, ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso, prohibirá al testigo que responda, si las calificare de inconducentes.

Art. 451. El Juez deberá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias, esenciales, á cuyo fin, los citará para una hora dada.